copias simples de las noticias publicadas en el periódico regional El Universal, denominadas y fechadas de la siguiente manera: Recorrido de Muerte en San Cayetano" Diario El Universal, 12 de marzo de 2000. "Otra Arremetida Paramilitar" y "12 Muertos Deja Incursión Paramilitar" Diario El Universal, 13 de Marzo de 2000. "Desplazados" Diario el Universal, 14 de marzo de 2000. "Mampujan se Quedó Solo" Diario El Universal, 15 de marzo de 2000.

2. Bases de datos Institucionales consultadas:

- ✓ Bases cartográficas y alfanuméricas del IGAC.
- ✓ Información estadística y bases de datos del SIPOD RUPD, administrado anteriormente por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCIÓN SOCIAL -, hoy Departamento para la Prosperidad Social - Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.
- ✓ Pruebas documentales provenientes de otras entidades :
- ✓ Información del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada – CMAIPD- de María La Baja, relacionada con la declaratoria de desplazamiento realizada por este Comité mediante la resolución No. 001 del 26 de mayo de 2007 y con el aval realizado al Informe de Derechos sobre Predios y Territorios, proferido esta entidad mediante resolución No 089 del 14 de diciembre del 2007.
- ✓ Copias de las solicitudes de titulación presentadas por miembros de la comunidad de Mampujan ante el INCODER.
- ✓ Copias simples de los la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz proferida dentro del radicado 110016000253200680077, fechada el veintinueve (29) de junio de dos mil diez.
- ✓ Copias simples de los la sentencia de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, proferida dentro del proceso radicado 34547, fechada el veintisiete (27) de abril del año 2011.
- ✓ Copia simple de los expedientes del Piloto de Restitución de Mampujan, realizado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – CNRR -, que hacen parte ahora de la información institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 171 de la Ley 1448 de 2011.
- ✓ Copia simple de los formularios de recolección de información comunitaria, para los casos que cuentan con estos, diligenciados por el CMAIPD de María La Baja.

Pruebas documentales aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas anexas a esta solicitud.

- ✓ Plano del corregimiento de Mampujan, en el cual se evidencia la vecindad de los predios que se solicitan en restitución/ formalización dentro de esta demanda.
- ✓ CD que contiene el documento electrónico del plano del corregimiento de Mampujan, referido en el numeral anterior.
- ✓ Documento Técnico Catastral de la Zona Micro Focalizada.
- ✓ Informes Técnicos Catastrales para cada uno de los predios solicitados en restitución.
- ✓ Levantamientos topográficos producto del contrato de prestación de servicios PST – -487 de 2011, referido en el cuerpo de esta demanda.
- ✓ Fotografías de las comunicaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para cada uno de los casos que se acumulan en la presente demanda, con el fin de probar la situación de actual abandono o de explotación parcial de los predios objeto de esta acción.

4. Pruebas particulares de cada uno de los casos.

4.1. ROSA GONZALEZ CHILITO

Para el caso de la señora ROSA GONZALEZ CHILITO, se aportan como prueba los siguientes documentos:

Copia simple del documento privado autenticado en la Notaría Única de María la Baja, fechado el 6 de febrero de 1964 y compraventa protocolizada en la Notaría Única de María la Baja, fechada el día doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), celebrado entre la señora CONCEPCIÓN VILORIA HEREDIA, y el señor RAMÓN PATERNINA TAJÁN;

Copia simple del documento privado de compraventa de derechos herenciales realizada entre el señor Edilberto Vega Fernández y la señora ROSA GONZÁLEZ CHILITO, negocio que consta en documento privado que se firmó solamente hasta el día 10 de junio del año 2009.

4.2. SILVESTRA IRIARTE

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.3. FEDERICO LOPEZ MAZA

Copia simple de la ficha predial emitida por el IGAC, se pudo constatar que el señor FEDERICO LOPEZ MAZA, adquiere el predio de su padre FEDERICO LOPEZ CABARCAS, quien a su vez adquiere el mismo de FEDERICO LOPEZ MALDONADO, ocupante inicial del predio.

4.4. ANA MARIMON CACERES

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.5. CASO ADAL VILLARREAL LOPEZ

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.6. ARGENIDA LOPEZ DE VILLALBA

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.7. JUANA MARIMÓN DE URRUCHUTO

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito entre la señora JUANA MARIMÓN DE URRUCHURTO y el señor RAFAEL MAZA.

4.8. LUIS ANIBAL MAZA RODRIGUEZ

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.9. ALICIA MATILDE MAZA DE LÓPEZ

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.10. ILUMINADA PULÍDO VERGARA

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.11. INOCENCIO LÓPEZ CAÑATE

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito entre los señores INOCENCIO LÓPEZ CAÑATE y su esposa la señora BETTY LÓPEZ PULIDO, y FEDERICO LÓPEZ MAZA, padre del solicitante.

4.12. MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito el 15 de julio de 1955 entre la señora MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ y el señor SALIN OSTA.

4.13. MODESTA VEGA DE FERNANDEZ

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito el 8 de octubre de 1986 entre los señores SANTIAGO PÉREZ BARRIOS y NELSON FERNANDEZ ROCHA, cónyuge de la señora la señora MODESTA VEGA DE FERNANDEZ.

4.14. CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito en 1970 entre los señores CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS y su esposa MARQUEZA LOPEZ MEJIA, y el señor MARCOS LOPEZ, padre de aquélla.

4.15. CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito en 1968 entre el señor CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS y su esposa MARQUEZA LOPEZ MEJIA, y el señor REINALDO BUELVAS PELUFO.

4.16. DILMA ATENCIO DE MAZA - VILLA DILMA

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito en 1978 entre la señora DILMA ATENCIO DE MAZA y su esposo JUAN PABLO MAZA CONTRERAS (fallecido), y el señor MANUEL LOPEZ MEJIA

4.17. DILMA ATENCIO DE MAZA

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

V. LA ACTUACION:

La demanda fue presentada el 15 de junio y admitida el 22 de junio de 2012, en dicho auto se dispuso, las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, así también se ordenó la publicación en Diario de amplia circulación y emisión radial y televisiva, y el traslado de la misma al Ministerio Público.

Con posterioridad, la Unidad de Tierras Territorial Bolívar, solicitó mediante su representante que en la publicación de la admisión de la demanda en los medios masivos de comunicación, se omitieran los nombres de las victimas y sus grupos familiares en razón a la historia de graves violaciones a los derechos humanos que han sufrido las personas que solicitan la restitución y formalización de sus tierras, se solicitó en ese sentido a la Unidad de Protección, si tenían conocimiento de alguna amenaza contra los solicitantes en esta demanda, entidad que no se pronunció al respecto, por lo cual teniendo en cuenta la protección de los derechos de las víctimas, y lo términos tan cortos de este proceso, se accedió a lo suplicado, en auto de fecha 19 de julio de 2012, (folio 209) ;en ese mismo auto también se decidió negar el amparo de pobreza solicitado, atendiendo los criterios de gratuidad que impera en esta clase de proceso.

Con el objeto de obtener la inscripción de la demanda en los folios de matricula inmobiliaria de los predios a restituir, se hicieron varias peticiones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, (folios 146, 164, 182 CP) se puso en conocimiento de esta situación al Delegado de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro se enviaron comunicaciones vía correo certificado y correo electrónico, y al no obtener respuesta en ese sentido (folios 196- 198 CP) , se requirió a la Unidad de Tierras Territorial Bolívar, toda vez que es la responsable de allegar esas pruebas documentales con la demanda, de conformidad con el artículo 13 del

decreto 4829 de 2011, tal como así se dispuso en auto de fecha 25 de julio de 2012 (folio 202, 347 , 348, 350).

El 31 de julio del presente año la Unidad de Tierras- Territorial Bolívar, informa a este Despacho que se ha dispuesto, solicitar la apertura de 54 folios de Matriculas inmobiliarias a nombre de la Nación, y relacionadas con los Predios del Corregimiento de Mampujan, toda vez que el asunto a que se refiere este proceso tiene que ver con la titulación de baldíos, ya que lo predios a restituir no registran propietario alguno.

Obrante a folio 216 del cuaderno Principal, encontramos oficio dirigido al Director Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que solicita por parte de la ORIP- Cartagena que además de subsanar las inconsistencias contenidas en las resoluciones, las mismas no tienen nota de ejecutoria lo cual impide la apertura de los folios de Matricula inmobiliaria.-

Por otra parte desde que se admitió la demanda se le solicitó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (folio 130) que suspendiera todo proceso administrativo de titulación que se adelantara ante esa entidad con el objeto de dar aplicación a las normas contenidas en el artículo 86 literal c) y en relación con los predios a restituir, luego de varios requerimientos, (folio 188) no se recibió en relación a este asunto respuesta alguna. Solo hasta el 19 de septiembre del año en curso, y por medio de la Procuraduría Delegada en Asuntos de Tierras, a solicitud de este Despacho, se informó que había suspendido cinco solicitudes de adjudicación con ocasión a la entrada en vigencia de le ley 1448 de 2011.

Con relación a esta misma entidad se solicito en auto de 15 de agosto de 2012, (folio 224 y 242) se sirviera certificar sobre el criterio de Unidad Agrícola Familiar, en virtud de lo normado por el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, solo hasta el 27 de septiembre y por conducto de la Procuraduría Delegada en asuntos de Tierras, se anexo al expediente dicha certificación; igualmente en auto de fecha 21 de agosto de 2012 (folio 240) se ordeno a INCODER que informara a este Despacho sobre la existencia, vigencia y condición jurídica de los contratos de exploración y área reservada de los predios a formalizar.

Mediante escrito de fecha 6 de septiembre del presente año, se allegó al expediente por la UAEGRTD, Territorial Bolívar, ejemplar del periódico El Tiempo, de fecha 5 de agosto del presente año donde consta la publicación de la convocatoria que hiciera este Juzgado a todas las personas que se crean con derecho sobre los predios a restituir en la zona de Mampujan, Municipio de María La Baja, como también copia digital de la trasmisión de dicha convocatoria en el Canal Uno en la franja de transmisión del Noticiero Internacional CM& el 31 de agosto de 2012 (folio 302-306), igualmente se había presentado desde el 15 de agosto de 2012 (folio 230), certificación de la emisora La Cariñosa de RCN cuya transmisión se hizo el día 3 de agosto del

la convocatoria que hiciera este Juzgado a todas las personas que se crean con

año en curso, con este acto procesal se cumplieron los principios de publicidad y con ello se garantizó el Derecho de Defensa y el debido proceso de las personas indeterminadas.-

Dentro de las facultades de oficio que otorga la ley con el objeto de verificar por un lado la técnica con que se identificaron los predios, la medición de linderos y determinación de colindancia, se ordenó Inspección Judicial, y se practicó la misma tomando al azar seis (6) predios, entre ellos los de ANA MARIMON CACERES, CARLOS ARTURO MAZA, DILMA ATENCIO DE MAZA, ALICIA MATIDE DE MAZA Y JUANA MARIMON DE URRUCHURTU, (folios 325-341), además se recepcionó interrogatorio de los solicitantes para confirmar identidad, núcleo familiar y la ratificación de las declaraciones hechas por los mismos en las encuestas adelantadas por la entonces llamada Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR). Adicionalmente se solicitó y allegó la copia de la identificación y e idoneidad de los peritos técnicos que participaron en las labores de ingeniera catastral (folio 384-388).-

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó, el 7 de septiembre de 2011, los folios de Matricula inmobiliaria de los predios solicitado por los señores ADAL VILLARREAL LOPEZ Folio No 060-266627, *La Arenita*; ARGENIDA MARIA LOPEZ DE VILLABA Folio 060266632, *Arenita*; MODESTA VEGA DE FERNANDEZ: 060-266699, *Quiebra Anzuelo*; y el de SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ, 060-266694, Sin Nombre.-, obrante a folio 309- 321, con copia de la redacción técnica de linderos, y su respectiva inscripción de la medida de protección de conformidad con el decreto 4829 de 2011.

Dentro de los requerimientos hechos a otras entidades, se dispuso oficiar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas con el objeto de obtener un informe detallado de todas las actuaciones que se han adelantado en cumplimiento a los fallos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, de fecha 29 d junio de 2010 y el fallo de segunda instancia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, de fecha abril de 2011, informe que fue allegado el 28 de septiembre de 2012, en el cual se presenta una descripción de la medidas que han sido atendidas con el objeto de implementar los exhortos y cumplir las Ordenes contenidas en la sentencia de justicia y paz, dentro del cual se puede observar que las medidas de reparación colectiva en lo que se refiere a Mampujan, han sido ejecutadas en Rosas de Mampujan.

Luego de innumerables requerimiento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre la apertura de los folios de matricula inmobiliaria de los predios a formalizar, se puso a disposición las notas devolutivas provenientes de la ORIP de Cartagena, requiriendo la misma correcciones por acto administrativo y no con un solo oficio, lo que obligó a este Despacho en uso de sus facultades de oficio a ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos hechas las correcciones de caso elaboradas por los ingenieros catastrales de la UAEGRTD,

Territorial Bolívar en la documentación devuelta y definida la alinderación de los inmuebles tal como lo exigen las normas de registro a que procediera a la apertura de los folios de matricula, con las pruebas documentales puestos a su disposición por este Despacho, finalmente y luego de muchas vicisitudes, se logró obtener la apertura de los faltantes folios de matricula el día 12 de octubre de esta anualidad, con un retraso de casi 10 días luego de habérsele concedido una prorroga, solamente se devolvió sin folio de matrícula la del solicitante CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS (Predio Munguía- Arenita).

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Publico, por medio del Procurador Delegado para restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien en el desarrollo del proceso desde su inicio ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien presentó concepto el 27 de septiembre de 2012, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

Frente a la calidad de los titulares del Derecho de Restitución, plantea que se trata se trata de predios baldíos, en especial su característica intransferible y la relación de los ocupantes con los predios constituye mera ocupación por lo que se solicita la formalización de la misma, los mismo no cuenta con títulos ni folio de matricula inmobiliaria lo que indica que no existe dominio de particular alguno sobre ellos, solamente se evidencia la tradición de mejoras sobre los mismos.

De otra parte, pone de manifiesto las deficiencias administrativas entorno a los aportes documentales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la falta de oportunidad de respuesta oportuna por parte de algunas instituciones públicas vinculadas a esta materia , desconociendo la trascendencia del asunto encargado a cada uno de ellos, sumado a las limitaciones en torno a la interconexión de las fuentes de información entre las entidades obligadas a suministrar datos relevantes, dificultades que fueron superadas en parte por el Despacho Judicial quien optimizo los recursos teniendo en cuenta los medios puestos a su alcance, lo que garantizó el avance oportuno bajo las reglas del debido proceso.

Resaltó, la actividad probatoria que de oficio adelantó el Despacho que permitió la verificación directa de los aspectos esenciales planteados en la demanda, los cuales solo contaban con soporte documental, concluye que la apreciación presencial en el lugar de los hechos, de los testimonios, y las declaraciones rendidas por los expertos en materia de identificación predial

permitieron tanto al Ministerio Público como al Juzgado contar con mayores elementos de juicio para dictar sentencia favorable dentro de este proceso.-

A partir de estas consideraciones, concluye el Procurador Delegado que se cumplió con el procedimiento, se garantizó el Derecho a las Victimas, se cumplieron las normas sustanciales y no se advierten causales de nulidad procesal que afecten derechos fundamentales por lo que es procedente dictar sentencia.-

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

2. Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

 Si conforme a las leyes vigentes en estos asuntos, las pruebas allegadas con la demanda y las que de oficio se recepcionaron en esta instancia, las victimas solicitantes reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, de los cuales solicitan adjudicación por tratarse de bienes de la Nación.-

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho abordará los siguientes asuntos:

- El Derecho Fundamental de Restitución de tierras despojadas por la violencia en el marco de la Justicia Transicional. Marco legal
- Los instrumentos internacionales y bloque de constitucionalidad.
- La ocupación como hecho relevante y creador de derechos, vistos a la luz de las normas que reglamentan la adjudicación de baldíos, y en especial las normas que benefician a la población desplazada por la violencia.
- > Por último entrara entrará a analizar cada caso concreto.

POR LA VIOLENCIA. JUSTICIA TRANSICIONAL. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Con el objeto de satisfacer, y contribuir efectivamente con el Derecho a la reparación de las victimas objeto de desplazamiento forzado, el Estado colombiano asumió la responsabilidad de construir los procedimientos y establecer las herramientas jurídicas para garantizar a las personas que debieron abandonar sus lugares de origen por hechos violentos, el derecho al retorno y la devolución de los bienes que fueron objeto de abandono o despojo.

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

"(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial".

"Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente".¹

En este orden también podemos señalar la Sentencia T-585-2006, la cual trata entre otros sobre el DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA de los desplazados y declara que tiene carácter fundamental cuando se trata de Población desplazada por la violencia, en ese mismo sentido y diferentes énfasis, podemos consultar las siguientes Sentencias; T-754 de 2006, T-496 de 2007 y T-821 de 2007, : T-1134-2008 y las sentencia, SU-150 de 2000, T-159 de 2011 y T 069 de 2012.

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo

Sentencia T-025 d 2004.-

referente a la <u>reubicación y restitución de la tierra</u> reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento." (Subrayado por fuera del texto)"

"Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...". Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectué el restablecimiento."

"En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas."

"De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio."

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia

que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. " ² (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Victimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

En la primera exposición de motivos cuando se presentó el proyecto de ley para su discusión en el Congreso se consignó:

"Los beneficiarios de las disposiciones normativas contenidas en este proyecto de ley, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de los estándares internacionales de Justicia Transicional. Con ello, se pretenden resolver problemáticas sociales derivadas de un periodo prolongado de violencia sistemática y generalizada causada por diferentes actores, tales como los grupos armados organizados al margen de la ley, así como los grupos criminales organizados con una fuerte estructura de poder y presencia en diferentes partes del territorio nacional."

"Dentro de los estándares transicionales, en efecto, no se pretende otorgar la calidad de víctima a los sujetos que sufran menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común, pues éstos seguirán siendo amparados por la normatividad y la institucionalidad establecida para el efecto con carácter de permanencia."

"No debe entenderse, por tanto, que toda violación de Derechos Humanos que coincida con la comisión de delitos tipificados en la legislación penal, dará lugar a la aplicación de las disposiciones de que trata este proyecto de ley: la idea de un marco de transición como el que aquí se contempla es, precisamente, crear mecanismos excepcionales para reparar y atender a las víctimas con motivo de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y no remplazar de forma permanente las herramientas ordinarias y regulares con las que cuenta el Estado para amparar a los que sean sujetos de delitos aislados e inconexos."

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional³, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014

² Sentencia 159 de 2011

Articulo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar

"Prosperidad para Todos", en su capítulo "Consolidación de la paz", se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que "un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.⁴

La Ley 1448 de 2011, esencialmente reconoce la existencia de un conflicto armado, permite que se aplique a la situación específica de Colombia, el Derecho Internacional Humanitario, y como esta población vulnerable puede acceder a que esas normas de talla internacional, para proteger sus derechos, obtener la devolución de sus tierras despojadas o abandonadas, obtener reparaciones integrales y comenzar un nuevo proyecto de vida bajo condiciones de seguridad y de no repetición.-

El marco normativo que la ley les otorga a las víctimas el derecho a que se les reconozca como tales y se les dignifique, ofreciéndoles oportunidades de recuperación del ejercicio de sus derechos, buscando promover la prosperidad general y garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Bajo este mismo propósito, se pretenden alcanzar las condiciones necesarias para que el derecho a la igualdad de las víctimas frente a los demás ciudadanos sea una realidad y que superen sus condiciones de vulnerabilidad, a través de la implementación de las medidas de especial protección que se toman a su favor.

Ante la magnitud y complejidad que el Estado enfrenta con la implementación de esta ley, se contempla también un diseño institucional que sea efectivo y concordante con las medidas planteadas. Lo anterior, se deriva de que uno de los componentes básicos para responder a las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, involucra la adopción de reformas institucionales. En este sentido, se busca adoptar un diseño institucional sólido, que involucre tanto al Gobierno Nacional como a las autoridades territoriales, a la rama judicial y a los órganos de control, con modelos excepcionales de atención administrativa y de aplicación de justicia, que complementen los ya existentes

que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

⁴ Documento Compes 3712 de 2011

en el marco de las normas transicionales y que logren hacer frente al reto de la sostenibilidad fiscal de la ley. Para lograr este propósito, deben generarse las condiciones necesarias para que todas las ramas del poder público se comprometan con la colaboración armónica y coordinada de su accionar en la implementación de esta ley.⁵

Ahora, cabe destacar que dentro de la restructuración institucional, el fenómeno del desplazamiento forzado por la violencia y, en particular, el despojo y la pérdida y/o el abandono forzado de las tierras en Colombia, hizo imperativa la adecuación de la capacidad de las instituciones del Estado para atender esta problemática y reducirla de manera contundente. En este sentido, y en consistencia con el PND, la Ley 1448 de 2011 materializa la restitución de tierras, buscando crear el marco legal e institucional para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados.⁶

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 27 de la ley 1448 de 2011, dispone:

APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

La Corte ha sostenido que "...los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia " los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han

Documento Compes 3712 de 2011

⁶ Documento Compes 3712 de 2011

sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."7

En relación con los derechos a la protección de sus bienes y posesiones, resulta oportuno recordar los principios sobre restitución del patrimonio que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada. De conformidad con los **Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos**, se sintetizan en cuanto al tema a los siguientes:

⁷ Sentencia T-821 de 2007.-

Principio 21

- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
- 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.⁸

Sobre el particular, los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, (Principios Pinheiros), dispone:

Con el convencimiento asimismo de que la aplicación exitosa de programas de restitución de viviendas, tierras y patrimonio, como elemento fundamental de la justicia restitutiva, contribuye a impedir de forma efectiva que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento y a consolidar una paz duradera.

⁸ Principios Deng. OFICINA DE COORDINACION DE ASUNTOS HUMANITARIOS DEL LAS NACIONES UNIDAS. http://www.hchr.org.co/